



GRUPO CLI

**UNA MIRADA AL ARTICULO 145 DE LA LEY
GENERAL DE ADUANAS.**



GUÍA DE CONTENIDOS

01

Antecedentes del Artículo 145 de la LGA

02

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

03

Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.



Antecedentes del Artículo 145 de la LGA



Antecedentes del Artículo 145 de la LGA

Acuerdos Comerciales del Perú



Inicio Acuerdos Comerciales Cómo exportar Noticias Estadísticas Contáctenos

TLC China

1,341 millones de chinos consumen nuestras uvas, maderas, papas

Retrocedamos al 2010

Acuerdos Comerciales del Perú



Inicio Acuerdos Comerciales Cómo exportar Noticias Estadísticas Contáctenos

TLC Estados Unidos

310 millones de estadounidenses consumen nuestros espárragos, chirimoyas, maracuyá, car

Antecedentes del Artículo 145 de la LGA

Decreto Legislativo 809, anterior Ley General de Aduanas

Artículo 13.-La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa arancelaria se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes. La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos. Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican sobre la mercancía declarada y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que, esta sea menor a la declarada. **En caso que la mercancía encontrada fuere mayor a la declarada, la diferencia caerá en comiso, de acuerdo a lo que señale el Reglamento.**



Antecedentes del Artículo 145 de la LGA

Decreto Legislativo 809, anterior Ley General de Aduanas

Artículo 82.- Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada aduaneramente que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b) Su importación se encuentre restringida y no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país;
- c) Se encuentra deteriorada;
- d) No cumpla con el fin para el que fue importada.

No procede bajo ninguna circunstancia el reembarque de mercancía no declarada.



Antecedentes del Artículo 145 de la LGA

Resumiendo

1. Con la entrada en vigencia de la actual ley General de ADUANAS, D.Leg 1053 el 26.08.2010, entra en vigencia la versión inicial del Art 145, posteriormente modificada.
2. Antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1053, no había artículo que permitiese la regularización de la mercancía adicional arribada.
3. Ese año 2010 entraron en vigencia los TLC de USA y CHINA que establecían normas de facilitación aduanera.
4. La mercancía adicional antes era decomisada sea por ser encontrada en reconocimiento físico o por solicitud de rectificación.
5. Se trata de una rectificación que permite regularizar mediante el solo pago de tributos, el arribo de mercancía adicional, dentro del plazo de 03 meses del levante.
6. Se trata de un error en el envío de mercancía que el importador y agente de aduana desconocían y no había forma de darse cuenta documentariamente o de haberse efectuado un previo

Antecedentes del Artículo 145 de la LGA

D.LEG 809
EXCESO
COMISO

D.LEG 1053
INICIALMENTE
MISMO TIPO

D.LEG 1053
MODIFICADO
DIFERENTE TIPO



Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.



Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones

LEY GENERAL
DE ADUANAS Y
REGLAMENTO

INFORMES DE
ADUANAS

RESOLUCIONES
DEL TRIBUNAL
FISCAL

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

Ley General de Aduanas, Dec. Legislativo No. 1053
Artículo 145º.- Mercancía declarada y encontrada

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

En caso que la mercancía encontrada por el dueño o consignatario con posterioridad al levante fuese mayor **o distinta a la consignada en la declaración aduanera**, a opción del importador, ésta podrá ser declarada sin ser sujeta a sanción y con el solo pago de la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan, o podrá ser reembarcada. La destinación al régimen de reembarque sólo procederá dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

Si la Autoridad Aduanera durante el reconocimiento físico encontrara mercancía no declarada, ésta caerá en comiso o a opción del importador, podrá ser reembarcada previo pago de una multa y siempre que el reembarque se realice dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del reconocimiento físico de la mercancía. De no culminarse el reembarque, la mercancía caerá en comiso

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

Reglamento de la Ley General de Aduanas, Dec. Legislativo No. 1053

Artículo 199º.- Rectificación con posterioridad al levante

Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 145º de la Ley, el dueño o consignatario podrá solicitar la rectificación de la declaración aduanera dentro de los tres (03) meses transcurridos desde la fecha del otorgamiento del levante en caso encontrara mercancía en mayor cantidad o distinta a la consignada en la declaración de mercancías. La Autoridad Aduanera aceptará la rectificación de la declaración previa presentación de la documentación sustentatoria y del pago de la deuda tributaria aduanera y recargos que corresponda



Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones

INFORMES DE
ADUANAS

RESOLUCIONES
DEL TRIBUNAL
FISCAL

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que en los alcances del segundo párrafo del artículo 145" de la Ley General de Aduanas, aprobada con el Decreto Legislativo N.º 1053, se encuentran comprendidos tanto los casos referidos **a mayor cantidad de la misma mercancía que se encuentra declarada, como aquellos referidos a mayor cantidad de mercancía distinta a la declarada.**

INFORME N.º 061 -2010-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Determinación de la Obligación Tributaria - Con respecto a la aplicación de los derechos arancelarios y demás tributos y su relación con la declaración de las mercancías, se solicita precisar los alcances del segundo párrafo del artículo 145º de la Ley General de Aduanas, aprobada con el Decreto Legislativo N.º 1053.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009.

ANÁLISIS:

Sobre el particular, debe apreciarse que el artículo 145º del Decreto Legislativo N.º 1053 se encuentra ubicado en el Capítulo II del Título I -De la Determinación de la Obligación Tributaria Aduanera- de la Sección Sexta de la Ley; y establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 145º.- Mercancía declarada y encontrada

Los derechos arancelarios y demás impuestos se aplican respecto de la mercancía consignada en la declaración aduanera y, en caso de reconocimiento físico, sobre la mercancía encontrada, siempre que ésta sea menor a la declarada.

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

El supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 145' de la Ley General de Aduanas, sólo permite la declaración sin estar sujeto a sanción y con el sólo pago de la deuda aduanera más recargos, de aquella mercancía encontrada en exceso por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, **sea que la mercancía excedente sea del mismo tipo o distinta a la consignada en la declaración aduanera, más no ampara los supuestos de mercancía encontrada en lugar de aquella que fue declarada (inversión de carga).**

INFORME N° 109-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Vigencia del criterio establecido en el Informe N° 172-2012-SUNAT/4B4000 según el cual la aplicación del segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas es sólo para aquellas mercancías distintas a las declaradas encontradas con posterioridad al levante y que constituyen un exceso.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante el RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 530-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Especifico IPCF-PE.00.01: Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras versión 4 (en adelante Procedimiento IPCF.PE.00.01).

III. ANALISIS:

¿Corresponderá la aplicación de lo señalado en el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA, cuando la mercancía encontrada por el importador con posterioridad al levante, sin constituir un exceso a lo declarado, sea mercancía distinta a la consignada en la declaración aduanera, teniendo en cuenta la modificación dispuesta mediante Decreto Supremo N° 245-2013-EF al artículo 199° del RLGA?

Respecto a la consulta formulada debemos señalar, que el segundo párrafo del artículo 145° de la LGA modificado por el artículo 10° del Decreto Legislativo 1109¹, señala lo siguiente:

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

El Memorandum electrónico 071-2014-3D1100
ha señalado lo siguiente:

- el régimen aduanero de transbordo está regulado en el título referido a los regímenes de tránsito y está definido como el régimen que permite la transferencia de mercancías que son descargadas de un medio de transporte utilizado para el arribo al territorio aduanero y cargadas en el medio de transporte utilizado
- De acuerdo a ello, lo dispuesto en el 2do y 3er párrafo del art. 145 de la LGA no resulta aplicable al régimen aduanero de transbordo, toda vez que no constituye un régimen de ingreso. Las regulaciones que contiene el art. 145 son aplicables a los regímenes aduaneros que suponen el ingreso de mercancía al país, tales como la importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado y la reimportación en el mismo estado.

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

INFORME N° 030-2023-SUNAT/340000

No procede la rectificación de la declaración aduanera de mercancías al amparo del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas (LGA) cuando el importador detecta mercancía en exceso o distinta a la declarada luego de haber transcurrido tres meses de obtenido el levante.

En tal caso, corresponde la comunicación espontánea de la detección a la Administración Aduanera, por tratarse de mercancía no declarada objeto de comiso conforme al inciso i) del artículo 200 de la LGA.

INFORME N.º 000030-2023-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 24 de mayo de 2023

I. MATERIA:

Se formulan consultas sobre la posibilidad de rectificar la declaración aduanera de mercancías (DAM) al amparo del segundo párrafo del artículo 145 de la Ley General de Aduanas, cuando el importador ha detectado mercancía en exceso o distinta luego de tres meses de obtenido el levante.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

INFORME N° 033-2017-SUNAT/5D1000

Tratándose de mercancía en exceso del mismo tipo al declarado o de un tipo o especie distinto resultará de aplicación el tratamiento aduanero previsto en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas.

Tratándose de mercancías declaradas y nacionalizadas que, con posterioridad al levante aduanero, se determina no corresponden a las que fueron solicitadas resultará aplicable el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

INFORME N° 33 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta respecto al tratamiento aduanero que corresponde otorgar a las mercancías, cuando el dueño o consignatario verifica, con posterioridad al levante aduanero, que son distintas a las consignadas en la declaración correspondiente.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante, RLGA.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el tratamiento aduanero que corresponde otorgar a una mercancía que el dueño o consignatario encuentra con posterioridad al levante y que es distinta a la solicitada y consignada en la declaración aduanera?

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

INFORME N° 037-2015-SUNAT/5D1000

Respecto a la importación para consumo de bienes fiscalizados ingresados en exceso, que no cuentan con la autorización respectiva y no constituyan mercancía a granel, efectuándose su detección en zona primaria, acontece:

1. No procede la regularización de su ingreso al país mediante el pago de los tributos correspondientes a su Importación para consumo.

2. Procede el reembarque previsto en el artículo 145° de la LGA, previo pago de la sanción de multa la mercancía caerá en comiso.

INFORME N° 37-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la Importación para consumo de insumos químicos y productos fiscalizados (en adelante IQPF).

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Legislativo N° 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas y sus modificatorias, en adelante Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N° 044-2013-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1126 y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante el RLGA.
- Decreto Supremo N° 010-2015-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT, en adelante Tabla de Sanciones de la Ley de IQPF.
- Decreto Supremo N° 061-2009-EF que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia N° 254-2013-SUNAT que norma las autorizaciones de

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

INFORME N° 109-2014-SUNAT/5D1000

Sólo permite el Art 145 la declaración, sin estar sujeto a sanción y con el sólo pago de la deuda aduanera más recargos, de aquella mercancía encontrada en exceso por el dueño o consignatario con posterioridad al levante, sea que la mercancía excedente sea del mismo tipo o distinta a la consignada en la declaración aduanera, **más no ampara los supuestos de mercancía encontrada en lugar de aquella que fue declarada (inversión de carga).**

INFORME N° 109-2014-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Vigencia del criterio establecido en el Informe N° 172-2012-SUNAT/4B4000 según el cual la aplicación del segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas es sólo para aquellas mercancías distintas a las declaradas encontradas con posterioridad al levante y que constituyen un exceso.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, y sus modificatorias, en adelante el RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 530-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Especifico IPCF-PE.00.01: Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras versión 4 (en adelante Procedimiento IPCF.PE.00.01).

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

Informe N.° 172– 2012-SUNAT/4B4000

La mercancía no declarada que constituya un exceso, aun cuando tenga la calidad de restringida puede acogerse a los beneficios contemplados en el Art 145; **sin embargo, en caso que no cuente y no pueda obtener los permisos requeridos para su importación, sólo podrá solicitarse su reembarque**, el mismo que deberá efectuarse dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha del retiro de la mercancía.

La mercancía que constituye un exceso a la declarada será comisada solo en los supuestos en los que el importador no opte por nacionalizarla o reembarcarla en la forma y plazos establecidos por el artículo bajo análisis.

INFORME N.° 172-2012-SUNAT/4B4000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la correcta interpretación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 145° de la Ley General de Aduanas sobre mercancía no declarada detectada por el importador con posterioridad al levante.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008 (en adelante LGA).
- Decreto Legislativo N. 1109, que modifica la LGA, publicado el 20.06.2012 (en adelante Decreto legislativo N. 1109).
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, (en adelante el Reglamento de la LGA).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 491-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.01-A (en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A).
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.° 530-2012/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Especifico IPCF-PE.00.01: Inmovilización-Incautación y Sanciones Aduaneras versión 4 (en adelante Procedimiento IPCF.PE.00.01).

III. ANALISIS:

Se formulan puntualmente las siguientes consultas:

RESOLUCIONES
DEL TRIBUNAL
FISCAL

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

No se trata de mercancía en exceso sino de incompleta declaración, cuando de los documentos del despacho como el Conocimiento de Embarque consigne que se tratan de dos Ordenes, cada cual vinculada a una Factura, por lo que se sabia que el despacho consistía de dos Facturas, habiéndose declarado solo una, por lo que no es aplicable el Art. 145.

Tribunal Fiscal

Nº 06363-A-2021

EXPEDIENTE N° : 2020003829
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 20 de julio de 2021

VISTA la apelación interpuesta por con RUC
contra la Resolución Jefatural de División N° emitida el 26 de
noviembre de 2019 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, que declaró infundada su
reclamación contra el Artículo Tercero de la Resolución Jefatural de División N°
de 21 de noviembre de 2018 que lo sanciona por cometer la infracción tipificada en el numeral 3 del literal
b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en relación al
despacho aduanero de las mercancías materia de la Declaración Aduanera de Mercancías N°
numerada el 20 de junio de 2018 (canal verde).

CONSIDERANDO:

Que es materia de grado verificar la procedencia o no de la multa impuesta a la agencia de aduana recurrente, para cuyo efecto se debe establecer si ha cometido la infracción tipificada en el numeral 3 del literal b) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, vigente en el año 2018.

Que el artículo 23 de la indicada ley señala que *"Los agentes de aduana son personas naturales o jurídicas autorizadas por la Administración Aduanera para prestar servicios a terceros, en toda clase de trámites aduaneros, en las condiciones y con los requisitos que establezcan este Decreto Legislativo y su Reglamento"*.

Aplicación del Art 145 de la LGA. Requisitos, condiciones.

Cuando en un ACE, ADUANAS encuentre mercancía adicional a la declarada, no corresponde la aplicación del Art 145, sino la incautación y comiso de la mercancía.

Tribunal Fiscal

Nº 07130-A-2021

EXPEDIENTE N° : 2020004105
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Marítima del Callao
FECHA : Lima, 16 de agosto de 2021

VISTA la apelación interpuesta por _____ con RUC N° _____ en representación de _____ con RUC N° _____, contra la Resolución Jefatural de División N° _____ emitida el 17 de diciembre de 2019 por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo para el reembarque de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° _____

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar, en cuanto al tema procedimental cabe hacer la precisión que mediante Expediente N° _____ (foja 43) de 14 de octubre de 2019 la recurrente solicitó la ampliación de plazos para proceder con el reembarque de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° _____ (foja 34), vinculadas a la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____ seleccionada a canal verde.

Que cabe precisar que la confección del Acta de Incautación N° _____ tuvo como origen la Acción de Control Extraordinario realizada por personal de la Sección de Acciones Operativas de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, sobre las mercancías de la Declaración Aduanera de Mercancías N° _____, en la que se halló mercancía no declarada consistente en "ALIFONOS PARI ANTES, CARI F CARGADOR Y OTROS"



3. Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.



Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA

REPERCUSIONES
Y EFECTOS

MULTAS

Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.

Efectos de la aplicación del Art 145

1. Posibilidad de rechazo de ADUANAS de la rectificación solicitada, lo que originaría que se apele al Tribunal Fiscal.
2. ADUANAS en caso de rechazo procederá a decomisar la mercancía en caso no se apele.
3. Tiempo, no disponibilidad de mercancía.
4. En caso ADUANAS acepte pero se presente por el importador constantes aplicaciones del Art 145, incrementara el nivel de riesgo y habrán mas canales naranjas y rojos.
5. Se incrementara la programaciones de ACE

Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.

CONTROL-PG.01: PROGRAMACIÓN Y COMUNICACIÓN DE ACCIONES DE CONTROL EXTRAORDINARIO

Comunicada la ACE, no procede:

- La rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

- La rectificación de la declaración aduanera de mercancías.

- La entrega y disposición de la mercancía.

.

ANEXO I Acta de hallazgo

 ACTA DE HALLAZGO N° AAA-BBBB-CCCC-DDDDDD					
TIPO TIM <input type="checkbox"/>				Página: __/__	
1 DATOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE CONTROL					
1.1 Fecha/hora inicio	1.2 Fecha/hora fin	1.3 Acción	1.4 N° Acción	1.5 Dirección del lugar de la acción de control	1.6 Nombre de la acción de control
2 IDENTIFICACIÓN DEL INIENVENIDO O RESPONSABLE DE LOS BIENES					
2.1 Forma de identificación	2.2 Tipo de persona		2.3 Apellidos y nombres		
2.4 Tipo documento	2.5 N° Doc. identidad	2.6 Domicilio (calle, av., p. N° interior o dpto./u. / distrito (provincia/dpto.))			
2.7 Nacionalidad	2.8 Edad	2.9 Sexo	M <input type="checkbox"/>	F <input type="checkbox"/>	
Nombre o razón social (importador/esportador/comisnario/remiteante/empresa)					
2.7 Tipo documento	2.8 Numero documento	2.9 Nombre/razón social	2.10 Domicilio/dirección		
3 DATOS DEL TRANSPORTE				4 DATOS DEL DESPACHO ADUANERO	
3.1 Empresa transporte	3.2 Tipo vehículo	3.3 Matricula/numero de vaso		4.1 Régimen aduanero	
3.5 País procedencia/escalea/destino		3.6 Ciudad o aeropuerto de origen/escalea/destino		4.2 N° de declaración	4.3 Fecha
5 FUNDAMENTO DE HECHO			6 FUNDAMENTO DE DERECHO		
7 DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES					
7.1 N°	7.2 Cera	7.3 U. Med	7.4 Descripción	7.5 Observaciones	
8 OBSERVACIONES					
8.1 RUC/ente y N° guía de remisión		8.2 Método de detección	8.3 Equipamiento	8.4 Ambiente del medio de transporte	

Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.

Acciones seguir ante la emisión del Acta de Inmovilización / Incautación

1. Solicitud de levante del Acta con los sustentos documentarios
2. Solicitud de rectificación y pago de multa de corresponder lo indicado por ADUANAS
3. Si la solicitud de levantamiento de ACE no procede, se tendría que apelar al Tribunal Fiscal, lo cual demorara al menos 02 años sin poder disponer la mercadería,

Efectos del Acta de Inmovilización

1. Afectación de categoría del agente de aduana por las rectificaciones que correspondan
2. Tiempo, no disponibilidad de mercancía, posible almacenaje, sobrestadía, penalidades, malestar del cliente.
3. Programaciones de otros ACE

Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA

MULTAS

Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.

Multa aplicable por reembarque de ser aplicable el Art 145

Cuando la autoridad aduanera durante el reconocimiento físico encuentra mercancía no declarada y el importador opta por el reembarque.

Multa Equivalente al 30% del valor FOB de la mercancía

GRAVE Importador



Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.

Multa aplicable por reembarque de no ser aplicable el Art 145

Durante una acción de control extraordinaria, se encuentre mercancía no manifestada o se verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en los manifiestos de carga, manifiestos consolidados y desconsolidados; salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la información que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país presentada previamente a la Administración Aduanera, o se encuentre consignada correctamente en la declaración.

COMISO MUY GRAVE



Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.

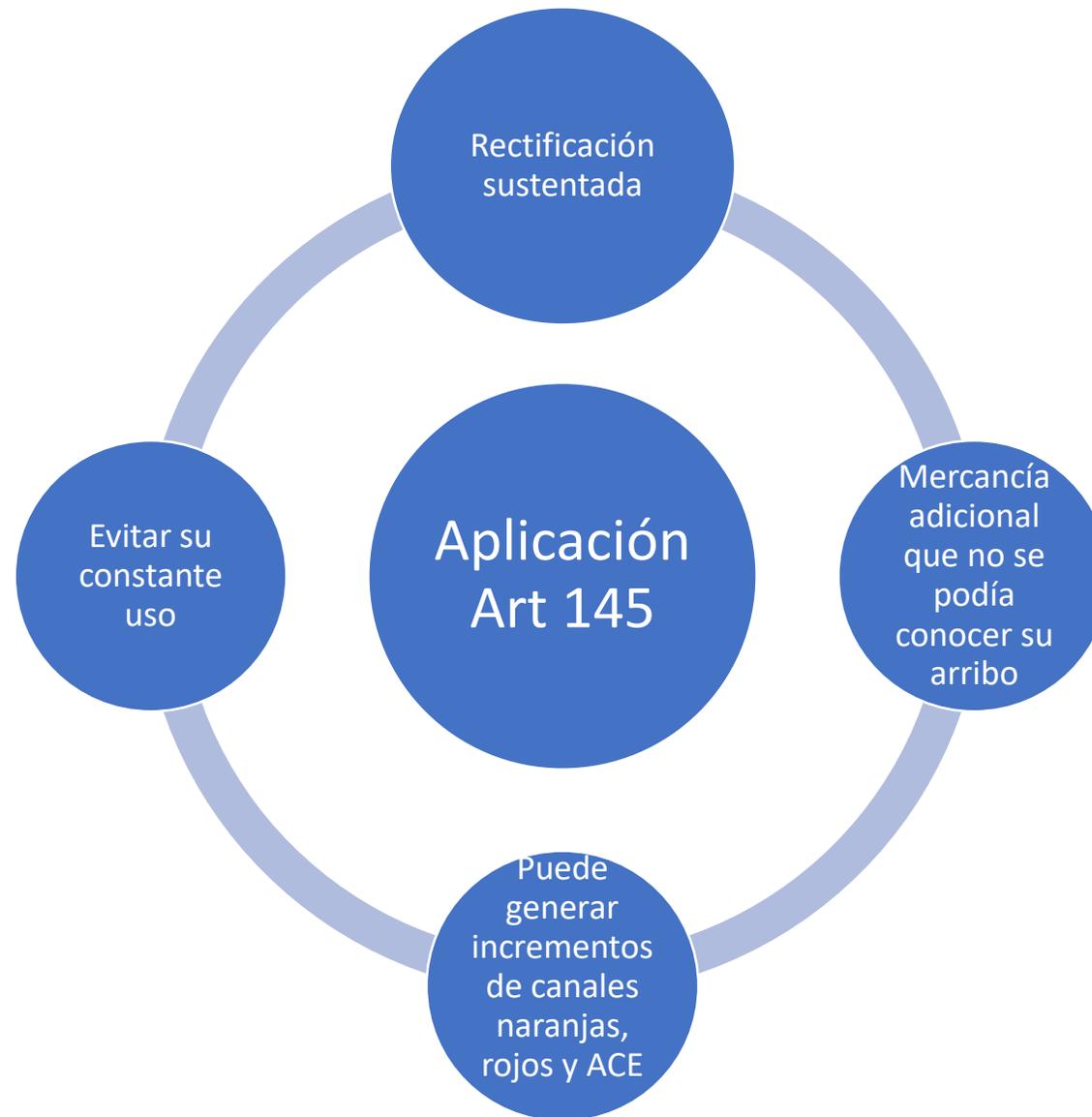
En los regímenes de importación y de perfeccionamiento, transmitir la declaración aduanera de mercancías con información que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente respecto a:

- Valor; Marca comercial; Modelo, Descripciones mínimas que establezca la Administración Aduanera o el sector competente, Estado, Cantidad comercial, Calidad, Origen, País de adquisición o de embarque y Condiciones de la transacción, excepto en el caso de INCOTERMS equivalentes.

Esta sanción aplica cuando existan tributos y recargos dejados de pagar o garantizar, y en caso no exista diferencia de tributos, se aplica multa en caso ADUANAS notifique. .



Repercusiones, efectos por la aplicación del Art. 145 de la LGA.





¡Gracias por su atención!

